



Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
Nº 1
Avenida Severino Fernández, 52

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**
Nº Procedimiento: **0000278/2020**

S E N T E N C I A Nº 000056/2021

Magistrada: Dña.
Lugar: Tafalla (Navarra)
Fecha: 7 de abril de 2021.

PARTE DEMANDANTE: Dña.
Abogado: D. Daniel González Navarro
Procuradora: Dña.

PARTE DEMANDADA: CAIXABANK S.A.
Abogado: D.
Procurador: D.

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 8 de septiembre de 2020, Dña.
formuló ante este Juzgado demanda de procedimiento ordinario contra CAIXABANK S.A. La **demandante** alegó, en apoyo de sus pretensiones los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso y terminó suplicando al Juzgado que:

“CON CARÁCTER PRINCIPAL:

DECLARE la **NULIDAD** de la cláusula contractual “**COMISIÓN POR RECLAMACIÓN DE POSICIONES DEUDORAS VENCIDAS, COMISIÓN POR IMPAGO; COMISIÓN RECLAMACIÓN DESCUBIERTO, RECLAMACIÓN IMPAGO, etc.**”, que ha sido aplicada a mi mandante, ya conste en el contrato original o en las condiciones generales de la cuenta por abusiva; así como, demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; y **CONDENE** a la demandada a la **restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad solicitada; más intereses que correspondan, así como al pago de las costas del pleito.**

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO:

CONDENE a la entidad financiera demandada a que devuelva a la parte actora la cantidad de **5.309,50 € (CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS)**, cobrada en concepto de comisiones denominadas “*COM. RECLAC. POSIC. DEUDORAS; COMISIÓN POR IMPAGO; COMISIÓN RECLAMACIÓN DESCUBIERTO; GASTOS POR RECLAMACIÓN; PRECIOS GESTIÓN IMPAGADOS; PRECIO IMPAGADO TARJETA*”; por el cobro de lo indebido o por incumplimiento contractual; más intereses que correspondan, así como al pago de las costas del pleito.

En cualquiera de los casos con expresa condena en costas”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que compareciese y contestase en el plazo de veinte días. La parte **demandada**, CAIXABANK S.A, compareció y se opuso a la demanda, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado la desestimación íntegra de la demanda con la imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la **audiencia previa** al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, comparecieron a la misma ambas partes. Afirmándose y ratificándose en sus escritos de demanda y contestación, y realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos. Dado que solo fue propuesta la prueba documental, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES

La **demandante**, alegó, en síntesis, que es consumidora y que contrató con la entidad demandada un contrato de apertura de cuenta corriente y depósito a la vista, la cual cuenta con la numeración . Explicó que en dicha cuenta corriente se gestionan diferentes productos de financiación también contratados con la demandada como tarjeta de crédito y préstamo pero que no posee el contrato de dicha cuenta corriente, habiéndoselo reclamado varias veces a la demandada, sin éxito. Alegó que la entidad bancaria le ha cargado en dicha cuenta, diferentes comisiones sin haber notificado ni avisado a la consumidora de dichos cargos siendo estas: “*Com. Reclamc. Posic. Deudoras; comisión por impago; comisión reclamación descubierto; gastos por reclamación; precios gestión impagados; precio impagado tarjeta.*” Alegó que dichas comisiones, en esencia, tienen por objeto remunerar el supuesto servicio de reclamación que efectúa la entidad financiera para regularizar una situación de descubierto en una cuenta corriente y que a la demandante se le ha ido cobrando mensualmente, individualizando por cada producto financiero domiciliado en dicha cuenta, cobrándole varias veces dichas cantidades en un mismo mes. Consideró dichas cláusulas como nulas por ser abusivas, dado que son cláusulas pre-redactadas y predispuestas, son indeterminadas, suponen que la entidad demandada

ha estado cobrando sistemáticamente y de forma automatizada dichas cantidades sin avisar a la consumidora, sin reclamar la regularización, sin que se preste ningún servicio adicional por la entidad ni que suponga ningún gasto para la entidad. En base a todo ello solicitó con carácter principal la declaración de nulidad de dichas cláusulas, y el reembolso de las cantidades cobradas a la demandante. Subsidiariamente e indicando que entre el 4 de noviembre de 2009 y 2 de julio de 2020 se le cobró un total de 5.309,50 euros (señalando que imaginaba que continuaría con posterioridad cobrándosele mas comisiones similares), solicitó que se condenase a la demandada a restituirle dicha cantidad por cobro de lo indebido e incumplimiento contractual. Solicitó además el pago de los intereses correspondientes y costas procesales.

La **parte demandada**, CAIXABANK S.A, se opuso a la demanda interpuesta y alegó que no disponían del contrato original de cuenta corriente celebrado con la demandante porque era de fecha 3 de marzo de 2005 y la misma lo celebró con Caja Navarra, no teniendo además obligación de guardar los documentos mas allá de 6 años. Manifestó que la demanda adolecía de falta de claridad y precisión dado que no quedaba claro qué acción ejercitaba y se estaban entremezclando la nulidad de comisiones que pertenecían a otros contratos (tarjeta de crédito, préstamo). Señaló que debió precisar la demandante qué comisiones se le cobraban por el contrato de cuenta corriente y cuáles por otros contratos, debiendo además ser ella quién aportase los contratos. Por otro lado, defendió la validez de la comisión de apertura de crédito por descubierto, la comisión de reclamación de impagos y las demás existentes en los contratos celebrados con la demandante. En base a todo ello, solicitó la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA

En primer lugar, por la parte demandada se alegó falta de claridad en la demanda, que le provocaba indefensión.

Esta excepción va a ser desestimada. Leyendo la demanda queda claro qué acción está ejercitando la parte demandante, qué cantidad reclama y por qué, tanto con carácter principal como subsidiario. La parte demandante no ha aportado el contrato de cuenta corriente que le vincula con la entidad bancaria, pero consta en la documental aportada con la demanda la reclamación extrajudicial que le efectuó a Caixabank para que le proporcionara copia de los contratos. Se aportó copia de dos reclamaciones extrajudiciales en las que la demandante les aportaba copia de dichos movimientos bancarios y les requería para que le informasen en base a qué conceptos y qué contratos le cobraban todas esas comisiones, solicitando documentación al respecto. La demandada no le contestó a dichas reclamaciones y es mas, incluso se le requirió por parte del Juzgado a la entidad demandada, y aún así, continuó esta sin aportar el contrato o contratos. Y es la entidad Bancaria quien tiene la facilidad probatoria.

La parte demandante alegó con carácter subsidiario el cobro de lo indebido y aportó junto a su demanda el extracto de movimientos bancarios de su cuenta en el que se observan todas las comisiones que han ido cobrándose por Caixabank. Desde el 4 de noviembre de 2009 hasta el 2 de julio de 2020 se le cobró un total de 5.309,50 euros. Por consiguiente, en virtud de las normas de la carga de la prueba previstas en el art. 217 de la LEC, será la entidad Bancaria quien tendrá que

justificar por qué ha cobrado dichas cantidades a la demandante en su cuenta. Y ninguna prueba ha aportado la demanda para justificar dichos cobros.

Se alegó por la demandada que en dicha cuenta no solo se cobraban las comisiones por descubierto del contrato de cuenta corriente, sino además, las de una tarjeta de crédito y de un préstamo. Tampoco Caixabank aportó copia de dichos contratos para justificar el cobro. Aportó como documento 3 un extracto de movimientos, pero ni siquiera explicó con precisión en su contestación a qué se refería con cada una de dichas tablas.

En conclusión, en virtud del art. 326 y 217.2 de la LEC, la parte actora ha acreditado con la documental aportada por ella que la entidad demandada le ha cobrado todas esas comisiones entre el 4 de noviembre de 2009 y 2 de julio de 2020 haciendo un total de 5.309,50 euros. También ha acreditado con su documental que hasta en dos ocasiones le requirió a la demandada para que le aclarase en concepto de qué cobraba dichas comisiones y en virtud de qué contrato, pidiéndose copia de los mismos.

Sin embargo, la parte demandada no ha acreditado, algo que debía hacer en virtud del art. 217.3 de la LEC, en base a qué título concreto cobraba dichas comisiones.

TERCERO.- NULIDAD DE CLÁUSULAS

La parte demandante solicitó con carácter principal la nulidad de las cláusulas “*COMISIÓN POR RECLAMACIÓN DE POSICIONES DEUDORAS VENCIDAS, COMISIÓN POR IMPAGO; COMISIÓN RECLAMACIÓN DESCUBIERTO, RECLAMACIÓN IMPAGO*”. Conceptos que aparecen en todos los cargos que se le han efectuado en su cuenta bancaria y que presume que deben constar en el contrato de cuenta corriente, ya que no tiene copia de dicho contrato.

Tal y como señala la **Audiencia Provincial de Navarra**, por ejemplo, en sentencia nº 622/2019, de fecha 16 de diciembre de 2019, el Tribunal Supremo tras declarar que la cláusula de comisión por impagos no es una cláusula penal, concluye declarando su nulidad por abusiva al entender que dicha cláusula ni contiene un pacto de pre-liquidación de los daños y perjuicios ni sustituye su indemnización, que vendrá constituida por el pago de los intereses moratorios pactados (que no sean abusivos) y si tuviera una finalidad puramente punitiva contravendría el art. 85.6 del TRLCU. Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2019 o la 530/2016 de 13 de septiembre.

Por ello, la cláusula de comisión por impago podría ser declara nula.

En cuanto a la posible cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras y cláusula de comisión reclamación descubierto, también procede su declaración como abusivas y nulas pues no ha justificado la parte demandada, qué actuaciones o gastos se le han generado para justificar dichas comisiones. Son cláusulas predispuestas, no negociada individualmente y desproporcionadas, pues ni siquiera se avisa ni se comunica a la consumidora cada vez que se le va a cobrar dicha comisión.

Estas cláusulas deberían ser declaradas nulas por abusivas en virtud de los art. 82.1, 82.3, 83 y 85.6 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. No obstante, dado que no contamos con copia de los contratos donde supuestamente constan dichas cláusulas, no procede estimar la acción planteada con carácter principal, pues resultaría realmente imprecisa.

Además, por la parte actora se solicitó que se declarase la nulidad de “*las demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio*”. De oficio no procede declarar la nulidad de otras cláusulas pues ni consta el título, ni se ha acreditado su aplicación y cobro por la entidad.

Por todo ello, se desestima la acción planteada con carácter principal.

No obstante, sí que se va a estimar la acción ejercitada con carácter subsidiario, pues tal y como se ha analizado en el fundamento de derecho segundo, la parte actora ha acreditado el cobro de dichas cantidades y la parte demandada no ha acreditado en base a qué las ha cobrado. Se ha acreditado el cobro de los **5.309,50 € (CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS)**, cobrada en concepto de comisiones denominadas “*COM. RECLAC. POSIC. DEUDORAS; COMISIÓN POR IMPAGO; COMISIÓN RECLAMACIÓN DESCUBIERTO; GASTOS POR RECLAMACIÓN; PRECIOS GESTIÓN IMPAGADOS; PRECIO IMPAGADO TARJETA*” por lo que ha dicha cantidad se va a condenar. Y ello en virtud de lo dispuesto en la Ley 507 del Fuero Nuevo de Navarra.

CUARTO.- INTERESES

En la demanda se solicitaron los “*intereses que correspondan*” pero sin precisar a cuáles en concreto se refería, ni en el súplico de la demanda ni en los fundamentos de derecho. Por consiguiente, solo se consideran procedentes los previstos en el **art. 576** de la LEC, únicos aplicables de oficio. Estos suponen un interés anual igual al interés legal del dinero aumentado en dos puntos desde el dictado de esta sentencia.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que la demanda ha sido estimada, se debe condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Es cierto que la acción ejercitada con carácter principal se va a desestimar pero dado que sí que se va a estimar íntegramente la acción ejercitada con carácter subsidiario, sí que se considera procedente la condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por Dña.
contra CAIXABANK S.A, desestimo la acción
planteada con carácter principal y estimo la acción planteada con carácter
subsidiario y **CONDENO** a CAIXABANK S.A a que devuelva a Dña.

la cantidad de **5.309,50 €** (cinco mil trescientos
nueve euros con cincuenta céntimos), cobrada en concepto de comisiones
denominadas “COM. RECLAC. POSIC. DEUDORAS; COMISIÓN POR
IMPAGO; COMISIÓN RECLAMACIÓN DESCUBIERTO; GASTOS POR
RECLAMACIÓN; PRECIOS GESTIÓN IMPAGADOS; PRECIO IMPAGADO
TARJETA”.

Esta cantidad generará un interés anual igual al interés legal del dinero
aumentado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia.

Condeno a CAIXABANK S.A. al pago de las costas del presente
procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y
que contra la misma cabe formular recurso de apelación, que se interpondrá en el
plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de esta
resolución, conforme disponen los artículos 458 y siguientes de la Ley de
Enjuiciamiento Civil.

Así lo acuerda, manda y firma, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia
e Instrucción número 1 de Tafalla.

LA MAGISTRADA

DEPOSITO PARA RECURRIR: Deberá acreditarse en el momento del
anuncio haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este
órgano abierta en Banco Santander la suma de 50
EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el
recurso pretendido; salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia
gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local
u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.